

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: IMOCOM SAS
DEMANDADO: PLASTICOS SAN RAPHAEL SAS
RADICACIÓN: 2021-00338-00
ASUNTO: Niega Mandamiento
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.515

Examinados los documentos base de la acción, a los cuales la parte actora les prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Si bien, existen dos contratos de prenda sin tenencia respecto de las máquinas “INYECTORA HORIZONTAL WELLTEC ESTANDAR 190SE II SERIE DH-22402734”, e “INYECTORA HORIZONTAL WELLTEC ESTANDAR TTI 260Se II -inv- 3584275” suscritos entre las partes, en los mismos no se pactó con claridad la forma de pago, pues aun cuando se indicó que las cinco cuotas se pagarían con cheques post fechados que se cobrarían a los 30, 60, 90, 120 y 150 días contados desde la fecha de entrega de la maquinaria, sobre la fecha exacta de entrega de dichos bienes no existe evidencia alguna que permita identificar la fecha de exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

Igualmente, se evidencia que los contratos de prenda base de acción dan cuenta de bienes distintos a los descritos en las facturas, donde se identificaron con seriales que no corresponden a los referidos en la demanda. Así mismo, que las partes aludieron dentro de la cláusula aceleratoria a la suscripción de un pagaré en la misma fecha del contrato, pero de su existencia tampoco se aporta documento alguno.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229bb0d59767e8dd41563a6e583682ae5121180412543d7fb1f891bd92fe41b
f

Documento generado en 06/10/2021 06:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: NERYS ORLANDO HERRERA ARENA y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00350-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 516

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 53 del C.G.P. en concordancia con el 399 ibídem y adecúese el extremo pasivo de la demanda, pues el Juzgado demandado además de no contar con capacidad para ser parte no es titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación.
- II. Acredítese la calidad con la que confirió poder el señor Rafael Antonio Diaz Granados Amarís.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71551d6a97def4a54e0160122643d72dd02395f823077eb277e3951b1b98db6

Documento generado en 06/10/2021 06:50:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LUIS GERARDO RUEDA y Otro.
DEMANDADO: FRANCY ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00352-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 517

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que la demanda debe contener los hechos que sirven e fundamento a las pretensiones, indíquese con claridad cuáles hechos sustentan la vinculación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, de FRANCY ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ e INGENIERIA Y ARQUITECTURA FENIX.
- II. Aclárese el nombre del demandado LEÓN LESMES como en realidad corresponda en todos los acápites de la demanda y de ser el caso en el poder, pues en algunos apartes aparece como WILSON y en otros como NELSON.
- III. Aclárese si la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA se demanda como vocera del FEDEICOMISO LOTE PROYECTO SENDERO DE NIZA o como persona jurídica en nombre propio. En caso de ser lo primero cierto, adecúese los apartes correspondientes de la demanda, el poder y apórtese el documento con el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en su contra.
- IV. Apórtese la constancia de no conciliación que hubiese sido expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, tal como se indicó en el hecho decimo primero de la demanda, con la que se acredite el cumplimiento del requisito de procedencia de esta acción. Téngase en cuenta que el documento incorporado al proceso es un informe de suspensión de la audiencia de conciliación.
- V. Como quiera que se pretende el pago de perjuicios, efectúese el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P.

- VI.** Aclárese en la pretensión primera condenatoria si el monto allí pretendido se solicita para cada uno de los demandantes o si corresponde a un pago conjunto. Igualmente, aclárese si la condena se reclama de cada uno de los demandados o de manera solidaria por parte de estos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674d9eb4752e5f26973520d2641cacd2881a0ca4d3f70027ba95051edcc03277

Documento generado en 06/10/2021 06:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MILTON CANOSA SUÁREZ
RADICACIÓN: 2021-00354-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 518

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese documento con el que se acredite la calidad del señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, como Representante e Legal para Fines Judiciales de la demandante.
- II. Adecúese el poder con la indicación exacta de los números que en realidad corresponden a los títulos valores base de ejecución, pues aquel documento no los individualiza con sus números respectivos.
- III. Indíquese el periodo que se tuvo en cuenta para la liquidación de intereses de mora que se pretenden en cada una de las obligaciones incorporadas en los dos pagarés.
- IV. Infórmese la tasa que se empleó para la liquidación de los intereses de plazo dentro de cada una de las obligaciones incorporadas en los dos títulos base de ejecución.
- V. Adecúese el monto solicitado en el numeral 3, literal A de la pretensión segunda, pues no corresponde con el valor indicado en el pagaré por concepto de intereses moratorios.
- VI. Aclárese en el numeral 1, literal B de la pretensión segunda el monto solicitado en letras, pues no corresponde al indicado en números.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00354

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por:

No. 159

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fafb9615af5dbb864799f7ba49722a04e58165c565ae677d6c07f25accab961

Documento generado en 06/10/2021 06:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES
RADICACIÓN: 2021-00356-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 519

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Adecúese el extremo pasivo de la demanda, como quiera que la misma debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, por lo que PROMIGAS SA ESP no tendría la calidad de tercero sino de demandado.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd7faa0ff475de442c637a58a23aa5e93b74bc1923f73d35208b03e06f507fd

Documento generado en 06/10/2021 06:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN BERNARDO MERINO ZULETA
RADICACIÓN: 2021-00358-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 533

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese documento con el que se acredite la calidad del señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, como Representante Legal para Fines Judiciales de la demandante.
- II. Indíquese el periodo que se tuvo en cuenta para la liquidación de intereses de mora que se pretenden en cada una de las obligaciones incorporadas en los dos pagarés.
- III. Infórmese la tasa que se empleó para la liquidación de los intereses de plazo dentro de cada una de las obligaciones incorporadas en los dos títulos base de ejecución.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274e2fb2e8309bc9d19c16972f176fe45d6f55143321bdd5c25dee6e9a942518

Documento generado en 06/10/2021 06:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2021-00360-00
DEMANDANTE: VIVIANA MARIA RESTREPO AMAYA
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 534

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas de mayor cuantía, incoada por VIVIANA MARIA RESTREPO AMAYA contra PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RAUL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 159

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b1ba93dbf8b8ddb68675b143d80cba178e9969104a9ab0726c9b581d6480
e5

Documento generado en 06/10/2021 06:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>